

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** RIN-EA-66/2018.

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LOMA BONITA, OAXACA, Y CONSEJO GENERAL DEL IEEPCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con clave **RIN-EA-66/2018**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, a fin de controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal relativa a la elección de concejales del citado Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a favor de la planilla registrada por la Coalición "Todos por Oaxaca", integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

## G L O S A R I O

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- IEEPCO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- NA** Partido Nueva Alianza.
- PRD** Partido de la Revolución Democrática
- PRI** Partido Revolucionario Institucional.

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO: Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:


### 1. Inicio del proceso electoral local.

1.1 El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

### 2. Jornada Electoral.

El pasado primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó acabo la jornada electoral, correspondiente al proceso electoral 2017-2018.

En lo que interesa, el cinco del mismo mes y año, se llevó a cabo la sesión de computo municipal en Loma Bonita, Oaxaca, obteniendo los siguientes resultados:

H. AYUNTAMIENTO DE LOMA BONITA, OAXACA			
PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN (NUMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	Coalición "Todos por Oaxaca"	7916	Siete mil novecientos dieciséis



	Coalición "Juntos Haremos Historia"	3590	Tres mil quinientos noventa
	Candidatura Común PAN-PRD-MC	7150	Siete mil ciento cincuenta
	Partido Unidad Popular	72	Setenta y dos
<b>Votos Nulos</b>		818	Ochocientos dieciocho
<b>Votacion Total</b>		19546	Diecinueve mil quinientos cuarenta y seis

### 3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.

El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, declaró la validez de la elección de concejales del citado Ayuntamiento e hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a la planilla propuesta por la coalición "Todos por Oaxaca", integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

### 4. Actos reclamados.

Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal relativa a la elección de concejales al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca; la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a favor de la planilla registrada por la Coalición "Todos por Oaxaca".

### 5. Trámite del Recurso de Inconformidad.

**5.1 Registro y turno.** El quince de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, ordenó registrar el expediente con la clave RIN-EA-66/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), y ordenó turnarlo a su ponencia, para la sustanciación e integración del mismo.

**5.2 Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento.** Mediante acuerdo de trece de agosto del año en curso, se tuvo por radicado

el presente expediente en la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias relativas al trámite de publicidad, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, y el respectivo informe circunstanciado; y a efecto de sustanciar debidamente el presente medio de impugnación, se ordenaron diligencias para mejor proveer.

**5.3 Admisión y Cierre de instrucción.** En proveído de veintidós de septiembre del dos mil dieciocho, el magistrado instructor, admitió a trámite el presente asunto; así como las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción; y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; señalándose las **once horas del día de hoy**, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

**5.4 Diferimiento y fecha y hora para sesión.** En proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se difirió la resolución del presente asunto, hasta nueva fecha, y en diverso proveído de cuatro de octubre del año en curso, se señalaron las **TRECE HORAS DEL DÍA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, para que sea sometido en sesión pública a la consideración del pleno de este tribunal, el proyecto de sentencia del expediente en que se actúa.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, párrafo 1, inciso d), 64 y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre los recursos de inconformidad.



Máxime que el promovente controvierte los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal relativa a la elección de concejales al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca; la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

### **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 61, 62 numeral 1 inciso d), y 64 numeral 1, todos de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como se razona a continuación.

#### **A. Requisitos generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifican los

actos impugnados, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo inicio el cinco y concluyó el seis de julio de dos mil dieciocho, por lo que, el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del siete al diez del pasado mes de julio, y la demanda se presentó el día diez de julio del mismo mes y año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, de lo que resulta que su presentación se realizó dentro del término de ley.

**c). Legitimación y personería.** La parte promovente cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que establece que este puede ser promovido por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el PRD, a través de José Carlos Urbano Escalera, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca.

En relación con la personería, también se satisface tal requisito, en virtud de que la personalidad le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación que previamente deba agotarse.

## **B). Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda, mediante el cual el PRD promueve el presente medio de impugnación, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley de medios, como a continuación se explica:



**a). Señalamiento de la elección que se controvierte.** Este requisito se satisface en términos del artículo 64, apartado 1, inciso a), de la Ley procesal electoral, en tanto que el recurrente señala en su escrito de demanda que controvierte la elección de concejales al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, ya que, desde su perspectiva, se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**b). Mención individualizada del acta municipal controvertida.** En el caso que se analiza, también se cumple el requisito previsto en el inciso b) del artículo en comento, porque el partido recurrente controvierte, el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca.

**c). Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal impugnada.** En la multicitada demanda, se precisa de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada una ellas.

En esa lógica, al encontrarse satisfechos los requisitos especiales de procedencia del juicio, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Terceros interesados.**

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En ese sentido, comparecen los institutos políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, todos dentro del plazo legal previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4 de la Ley de medios.

Circunstancia por la cual, les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del recurrente, en cuanto a que, la resolución que se llegue a pronunciar por este

Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

Establecido lo anterior, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a). Oportunidad.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, los recursos con los que comparecen en su carácter de terceros interesados, al presente juicio, fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la certificación del plazo realizada por la autoridad responsable, por tanto, fue oportuno su apersonamiento.

**b). Forma.** Los escritos de apersonamiento fueron presentados ante la autoridad responsable por escrito; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la del promovente.

**c). Calidad.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que los terceristas comparecen con la calidad de partidos coaligados, cuya planilla a concejales del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, ganó la elección el pasado primero de julio del año en curso, y por tanto, les fue otorgada la constancia de mayoría correspondiente, por lo que tienen un interés en que subsistan los actos reclamados, lo que implica un derecho incompatible con el del recurrente.

Por las razones anteriormente expuestas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

#### **QUINTO: Causales de improcedencia.**

Conforme al artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Político Nueva Alianza, en su carácter de tercero interesado, ello por ser de examen preferente y de orden público.



En el caso, de la lectura efectuada al escrito de terceraía, se advierte que el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal electoral de Loma Bonita, Oaxaca, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) y k), con relación a los artículos 9 numeral 1 y 64 de la Ley de medios, puesto que a su consideración el medio de impugnación resulta frívolo y notoriamente improcedente.

Lo anterior, ya que argumenta que la pretensión del actor es que se anule la elección municipal de Loma Bonita, Oaxaca, pues a su decir están acreditadas irregularidades en diversas casillas, sin embargo, su pretensión resulta sin sustento dado que las supuestas irregularidades no se encuentran acreditadas con pruebas idóneas ni suficientes.

Al respecto debe decirse que, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Asimismo, debe decirse que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; empero, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.**

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, no se advierte de manera notoria y manifiesta la supuesta frivolidad, pues el recurrente sí especifican los actos que reclama, así como la causa de pedir en la que funda sus pretensiones, por lo que, la supuesta frivolidad no es evidente, manifiesta e indudable para declarar la improcedencia del presente medio de impugnación, pues no es sino a través de un estudio de la cuestión principal (fondo) lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, es decir, determinar si el promovente acredita los extremos de su pretensión, así como las irregularidades que afirma.

De ahí que se desestime la causa de improcedencia en estudio.

#### **SEXTO. Pretensión.**

El actor en un primer momento pretende se declare la nulidad de la votación en las casillas que impugna; consecuentemente, revocar la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla de concejales registrada por la coalición electoral "Todos por Oaxaca", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y

#### **SÉPTIMO: Fijación de la litis, Agravios y Metodología de estudio.**

Este Tribunal Electoral considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

En esa óptica, el artículo 41, constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que en ejercicio de la función electoral serán principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De los principios mencionados en el párrafo anterior, destaca el de certeza, que en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional, legal y de protección a los



derechos fundamentales, a efecto de dotar de certidumbre sus determinaciones.

Aunado a lo anterior, los promoventes de los juicios de inconformidad, deben aducir de forma individualizada las casillas y causas de nulidad en cada una de ellas, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados, ya que sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las irregularidades invocadas.

Por otra parte, tomando en consideración, que ha sido criterio reiterado de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

En ese sentido, del estudio integral de la demanda, se advierte que el partido recurrente, hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas que se relacionan a continuación, al considerar que

existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables antes y durante la jornada electoral, así como en la sesión de cómputo efectuada por el Consejo Municipal Electoral responsable, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la misma.

Asimismo, que hace valer en esencia, los **agravios** siguientes:

**1. La actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley de medios local, que prevé el ejercicio de violencia física y/o presión sobre los funcionarios de las mesas directivas de casillas o sobre los electores.**

El partido recurrente señala que en días previos a la jornada electoral, fue informado de diversas irregularidades cometidas por los militantes del PRI, mediante las cuales amenazaron a la ciudadanía para obligarlos a votar por dicho instituto político, sin embargo aduce que al momento en que a dichos ciudadanos se les invitó y ofreció asesoría para señalar a los responsables, estos manifestaron temor a un daño a su integridad física, situación que es intangible pero que ocurrió y que fue un factor determinante en el resultado electoral.

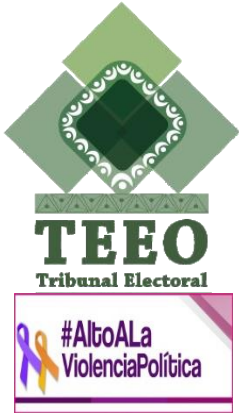
Asimismo, alega que de manera general y reiterada se presiono y ejerció violencia sobre los ciudadanos encargados de las mesas directivas de casillas y sobre los electores, en todas las casillas, para que ejercieran el voto a favor del PRI, lo anterior, derivado del proselitismo realizado por los simpatizantes del PRI en la zona de casillas, así como de una cantidad incuantificable de ciudadanos que fueron amenazados e intimidados por personas armadas.

Para corroborar su dicho, da cuenta de una nota periodística en el medio impreso "el Piñero de la cuenca"<sup>1</sup>, un audio, un video y una certificación de hechos.

**2. La actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de medios local, que prevé el error grave o dolo manifiesto en el computo de los votos y sea determinante para el resultado de la votación.**

---

<sup>1</sup> Consultable a través del link: <http://www.elpiñerodelacuena.com.mx/loma-bonita-reportan-presencia-de-hombres-armados-en-el-rancho-de-raymundo-rivera/>



El promovente señala que en las casillas 333 básica, 334 básica, 334 contigua 1, 335 contigua 1, 336 básica, 337 contigua 1, 338 básica, 339 contigua 1, 346 básica, 347 contigua 1, 348 contigua 1, 349 básica, 350 básica, 351 básica, 351 contigua 1, 352 básica, 354 básica, 356 básica, 356 contigua 1, 357 extraordinaria 1, 358 básica, 359 básica, 360 contigua 1, 361 básica, 361 extraordinaria 1, 362 extraordinaria 2, 363 básica, y 364 básica, existe error determinante en la recepción de la votación, mismo que con el recuento total que realizó el consejo municipal electoral no fue superado.

Lo anterior, porque no se recontó el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, lo que hace que las mencionadas casillas tengan una irregularidad de naturaleza determinante en el resultado de la votación.

**3. La actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de medios local, que prevé la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas para ello.**

El recurrente señala que en las casillas 333 básica, 339 contigua 1, 340 contigua 1, 342 contigua 1, 343 básica, 343 contigua 1, 344 básica, 346 básica, 348 básica, 350 básica, 351 básica, 351 contigua 1, 352 básica, 352 contigua 1, 355 contigua 1, 362 extraordinaria 1, y 363 básica, los funcionarios de las mismas fueron sustituidos por personas que no se encuentran registrados en el listado nominal de la sección electoral, en la cual fueron acreditados, motivo por el cual existe falta de certeza y legalidad de la recepción de la votación y los resultados en dichas casillas.

**4.** También señala que al realizar el escrutinio y computo de los resultados de las casillas 333 básica, 337 básica, 341 básica, 341 contigua 2, 352 contigua 1, 353 básica, 355 contigua 1, 356 contigua 1, 357 extraordinaria 1, 360 básica, 360 contigua 1 y 361 extraordinaria 1, existían faltantes (16 boletas) y sobrantes de boletas electorales, por lo cual dichas inconsistencias en los rubros de las actas de escrutinio y computo, es relacionado con la acreditación del robo de boletas en casillas y que derivó en la multiplicación de un número incalculable de votos a favor de la candidatura del PRI, mediante el mecanismo llamado "carrusel".

5. Finalmente arguye que la entrega de los paquetes de las casillas 333 básica, 334 básica, 334 contigua 1, 335 contigua 1, 336 básica, 337 contigua 1, 338 básica, 339 contigua 1, 346 básica, 347 contigua 1, 348 contigua 1, 349 básica, 350 básica, 351 básica, 351 contigua 1, 352 básica, 354 básica, 356 básica, 356 contigua 1, 357 extraordinaria 1, 358 básica, 359 básica, 360 contigua 1, 361 básica, 361 extraordinaria 1, 362 extraordinaria 2, 363 básica, y 364 básica, no fue realizada por los presidentes de las mesas directivas al consejo distrital con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, lo que genera incertidumbre sobre la manipulación de los resultados obtenidos contenidos en el paquete electoral. Lo anterior, debido a que se tiene la certeza de que los mismos fueron trasladados por personas distintas a los integrantes del órgano electoral e integrantes de la mesa directiva.

Precisados los agravios, así como las causales de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer por el recurrente, la presente sentencia procederá a realizar su estudio y análisis de los agravios por separado, conforme al orden en que se encuentran listadas en el artículo 76 de la Ley de medios.

## **OCTAVO. Estudio de fondo.**

**I. Marco normativo.** Previo al estudio particular de las causales de nulidad hechas valer por el promovente, es preciso hacer una referencia al marco jurídico del sistema de nulidades en nuestro sistema electoral.

### **a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Conforme a lo dispuesto en sus artículos 35, fracciones I y II y 36, fracción III, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; y es un derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, para elegir tanto órganos de representación federal, como, para elegir gobernadores, miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, indicando que en el marco de la renovación de estos poderes se realizarán mediante elecciones



libres, auténticas y periódicas; tal como se encuentra establecido en los artículos 41, apartado I y 116, base IV.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 41, apartado VI, en relación con el diverso 114 bis, fracciones VI y VII, disponen que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Conforme al sistema de nulidades, la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, establecidas constitucionalmente o en la legislación electoral, deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Carta Magna, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica.

#### **b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.**

*Artículo 25.*

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

...

*c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; ...*

#### **c) Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

*Artículo 23.*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades*

...

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y...*

#### **d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 7.**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

**Artículo 81**

...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

**Artículo 85.**

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

**Artículo 251.**

...

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

**Artículo 255.**

...

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

...

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

...

**Artículo 279.**

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.



2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

...

**Artículo 280.**

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;

b) Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

...

**Artículo 281.**

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación,

ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

...

**Artículo 283.**

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

...

**Artículo 300.**

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

2. El día de la elección y el precedente, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.

3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

**e) Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

El artículo 61, señala que durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.



A su vez, el artículo 62, numeral 1, inciso d), establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en la elección de concejales a los ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; y los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético.

El artículo 63, dispone que el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 76, señala, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otros supuestos:

Inciso b) Cuando, se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

Inciso c), por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

Inciso h), Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el código.

Asimismo, el artículo 77, fracciones II y III, inciso c), señala que una elección será nula únicamente, entre otros supuestos, cuando existe violencia generalizada en un distrito o municipio y cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección, entre otros, se entiende por violaciones sustanciales, cuando hubo recepción de la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Finalmente, el artículo 78, establece que sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de

representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el sistema de nulidades tiene por objeto garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales y eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por ello, cuando aquel valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En efecto, el legislador contempló en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; conocidas como causales específicas.

Por otra parte, en el ordenamiento procesal electoral, se establece una causal denominada genérica, la cual exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas o específicas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Ahora bien, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo



cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Mientras que, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Así, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba.

De manera que, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad prevista en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

## II. Análisis del caso concreto.

Expuesto el marco normativo aplicable, procede analizar las causales de nulidad hechas valer por el promovente, al tenor de la metodología precisada con anterioridad.

1. El promovente hace valer de manera general y reiterada que se presionó y ejerció violencia sobre los ciudadanos encargados de las mesas directivas de casillas y sobre los electores, en todas las casillas, para que ejercieran el voto a favor del PRI.

Argumenta que estos hechos derivan del proselitismo realizado por los simpatizantes del PRI en la zona de casillas, así como de una cantidad incuantificable de ciudadanos que fueron amenazados e intimidados por personas armadas.

Hechos que se podrían encuadrar en la causal específica de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

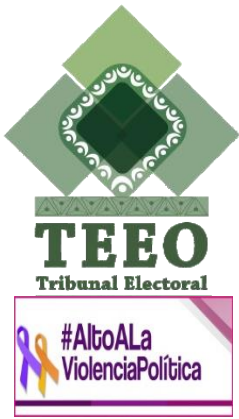
En ese sentido, a partir de la normatividad antes transcrita, se puede establecer cuáles son los elementos que figuran en la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, esgrimida por el partido recurrente.

Es decir, que dicha causal, procede cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casillas o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, teniendo como objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; salvaguardando los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En efecto, los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación, son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto.

De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea, libre y efectiva voluntad del electorado.

Al mismo tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y



espontánea, por eso son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio.

Por ello, se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento de la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directamente e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos de carácter fundamental e interrelacionados.

En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133, constitucionales.

Sin embargo, para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas correspondientes, con el

objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinate de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las hojas de incidentes, el acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral, el reporte del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral y el acta de Sesión Especial de Computo Municipal, a los cuales, se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que, al ser expedidas por autoridad electoral competente, adquieren el carácter de documentales públicas.

Asimismo, obran en autos las pruebas que ofrece la parte recurrente, consistentes en una nota periodística en el medio impreso "el Piñero de la cuenca"<sup>2</sup>, en donde se lee:

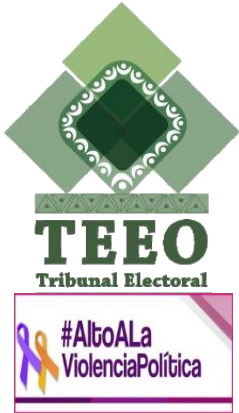
*"...De acuerdo con un sondeo que El Piñero de la Cuenca realizó durante esta jornada electoral se estableció que personas presuntamente armadas se encuentran en el domicilio del señor Raymundo, el candidato del PRI...."*

Un audio tomado según su dicho de la declaración de un transportista contratado por el IEEPCO, para realizar el traslado de la paquetería y documentación electoral el día primero de julio del año en curso, en el que se escucha:

*"Si se supone que INE rento nuestras unidades para que nosotros lleváramos los paquetes eran responsabilidad de nosotros en la unidad, pero llegaban estos personajes en sus camionetas y a fuerzas subían los paquetes en sus carros y no dejaban que los del INE se fueran arriba de ellos, los*

---

<sup>2</sup> Consultable a través del link: <http://www.elpiñerodelacuena.com.mx/loma-bonita-reportan-presencia-de-hombres-armados-en-el-rancho-de-raymundo-rivera/>



*mandaban en nuestras camionetas pero sin paquetes y pues eran puras muchachas del INE entonces le hacían como querían porque tenían miedo ellas porque las espantaban con tanto grito y pues yo prácticamente ni me metía pues yo nada mas era chofe, pero si fueron muchas cosas que la elección era del INE, ellos ese era su trabajo de ellos proteger la elección pero no dejaron que se hiciera a conforme estaba establecido si no hicieron lo que ellos quisieron.”*

Un video en cuya toma dice se aprecia el momento en que funcionarios y representantes de los partidos políticos se resguardan en virtud del ingreso a las instalaciones del consejo municipal electoral, de sujetos portando armas, a quienes señala como operadores del PRI.

Así como las documentales privadas consistentes en copias simples de denuncias por comparecencias presentadas por los ciudadanos Otilio Gómez López, Rubén David Gómez Flores, Teodora Prieto Flores y Nicolás Morales Cruz, todas de fecha cuatro de julio del año en curso, mediante las cuales presuntamente denuncian el delito de amenazas, en contra de Nahúm Blanco.

Y una certificación de hechos, suscrita por el Secretario Municipal de Loma Bonita Oaxaca y el recurrente en el presente asunto, de fecha uno de julio del año en curso.

Sin embargo no hace el señalamiento concreto de lo que pretende acreditar, ya que no se identifican a las personas, lugares; así como, las circunstancias de modo y tiempo en que se reprodujeron las pruebas, esto es, no se realizó una descripción detallada de lo que se aprecia en las reproducciones de las pruebas técnicas y documentales, a fin de que este Tribunal esté en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar en el presente juicio, por tanto, el valor probatorio es de mero indicio, atento a lo señalado por los artículos 16, apartado 3, y 63, párrafo 1, de la Ley de medios, ya que de las constancias que obran en autos, no existe relación entre sí, con los hechos que pretenden acreditar los actores con los referidos datos probatorios, pues ambos deben concatenarse y formar convicción plena sobre los hechos impugnados.

Máxime que como el mismo promovente señala en su escrito de demanda, específicamente en el capítulo de hechos, inciso 1, al referirse de la amenaza a la ciudadanía para obligarlos a votar por

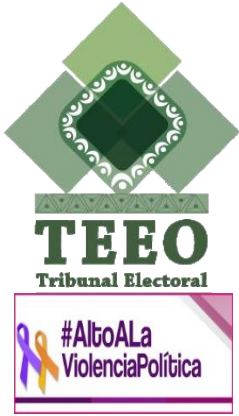
el PRI, el mismo señala líneas adelante que esta **“es intangible pero que ocurrió”**, asimismo, en el inciso 2, cuando denuncia que realizándose el escrutinio y computo de los resultados de la elección, específicamente en la casilla 350 básica y 350 contigua 1, seguidores del PRI amenazaron a los presentes para entregar las actas y documentación electoral, **“sin que lograsen su objetivo”**.

En efecto, sin bien conforme al Reporte del Sistema de información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral, se advierte que en diversas casillas se reportaron incidentes, no obstante, las mismas no fueron determinantes para suspender la votación de la casilla, ya que no existen otros elementos de prueba que concatenados, acrediten fehacientemente los vicios denunciados.

Esto es así, ya que tal y como lo establece la Ley electoral; La votación en casilla se suspenderá únicamente por causas de fuerza mayor; cuando se altere el orden, se viole el secreto del voto, ocurran hechos que impidan la libre emisión del voto o se ponga en peligro la seguridad de los ciudadanos; para lo cual, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene la facultad de suspender la votación, e informar por escrito; la jornada en que sucedió el hecho, las causas por las que se suspendió la votación, el número de electores que hasta el momento de la suspensión de la votación habían votado, mismo que debe ser firmado por dos testigos, preferentemente integrantes de la casilla o representantes de partidos políticos o candidatos independientes.

Sin embargo, en autos no consta elemento probatorio alguno, como podría ser: las actas del quebramiento del orden, aviso de suspensión de la recepción de la votación o en el presente caso, certificación realizada por el Consejo Electoral municipal, respecto a los incidentes ocurridos en las casillas mencionadas, por el que este órgano jurisdiccional advierta alguna circunstancia que demuestre que dichos funcionarios ejercieran dicha atribución.

En ese orden de ideas, y en atención a las manifestaciones realizadas por los recurrentes, en su escrito de demanda, este Tribunal, advierte que, con ellas, no se prueba de manera plena, la existencia de las conductas que constituyen presión o violencia física sobre los votantes o los integrantes de las mesas directivas de casillas; ni mucho menos, se acreditan las circunstancias de modo y



tiempo en que supuestamente sucedieron los hechos narrados por el inconforme, materia de la nulidad en estudio.

En ese sentido, lo argumentado por el partido recurrente, queda en simples manifestaciones vagas e imprecisas, ya que, no existen medios probatorios dentro de las constancias que integran el recurso de inconformidad, que demuestren fehacientemente la actualización de la nulidad invocada.

En razón de lo anterior, este Tribunal, considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral Local, dado que no existen pruebas contundentes que motiven los argumentos expresados, pues no basta que, se diga de manera vaga, general e imprecisa que existieron conductas que constituyen presión o violencia física sobre los votantes o los integrantes de las mesas directivas de casillas impugnadas.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal, no existen circunstancias adicionales que impliquen la existencia de un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores; tampoco se aprecia la existencia de alguna conducta específica que ameritara la suspensión de la votación, porque se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atentaran contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

De ahí que, este Tribunal puede concluir que los hechos narrados por el inconforme, no se encuentran acreditados y que los narrados en sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los mismos miembros de la mesa directiva de casilla, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

**2.** El promovente señala que en las casillas 333 básica, 334 básica, 334 contigua 1, 335 contigua 1, 336 básica, 337 contigua 1, 338 básica, 339 contigua 1, 346 básica, 347 contigua 1, 348 contigua 1, 349 básica, 350 básica, 351 básica, 351 contigua 1, 352 básica, 354 básica, 356 básica, 356 contigua 1, 357 extraordinaria 1, 358 básica, 359 básica, 360 contigua 1, 361 básica, 361 extraordinaria 1, 362

extraordinaria 2, 363 básica, y 364 básica, existe error determinante en la recepción de la votación, mismo que con el recuento total que realizó el consejo municipal electoral no fue superado.

Lo anterior, porque a su consideración no se recontó el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, lo que hace que las mencionadas casillas tengan una irregularidad de naturaleza determinante en el resultado de la votación.

Hechos que se podrían encuadrar en la causal específica de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

A partir de la normatividad antes transcrita, se advierte que los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de este análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales y/o municipales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

De lo establecido en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios, los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son: la existencia de error o dolo y que la irregularidad sea determinante.

En ese sentido, atendiendo al criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dolo se entiende como una conducta que lleva implícito el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. Mientras el error es concebido como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, ausente de mala fe.

Luego, al connotar la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla, el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado, sin aceptar



presunción sobre él; ya que se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votaron en la casilla, con las boletas sacadas o extraídas de la urna y el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

Dado que, en el presente caso, el recurrente no acredita tal figura jurídica, ni obran en autos medios probatorios que conduzcan a este tribunal encauzar el estudio del dolo, lo pertinente es avocarse al estudio del error.

El error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de una votación.

Los rubros fundamentales de estas actas, son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla, esto es, los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; los votos sacados o extraídos de la urna; y, la votación emitida.

Cabe hacer mención que los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

Además, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 10/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**.

En ese sentido, si bien, los rubros fundamentales deben coincidir, por tratarse de los mismos datos, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en que exista discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo.

Ahora bien, la posibilidad de anular la votación en una casilla por ser determinante, se actualiza cuando la incongruencia numérica en los rubros fundamentales sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Esto, porque deja serias dudas sobre el resultado de la elección. De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad. Lo anterior, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros.

En el caso que nos ocupa, el promovente invoca la causal de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios, en las casillas ya contempladas en párrafos anteriores, existe un error determinante en la recepción de la votación, porque a su consideración no se recontó el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, lo que hace que las mencionadas casillas tengan una irregularidad de naturaleza determinante en el resultado de la votación.

Sin embargo, atendiendo al caudal probatorio que obra en autos, específicamente a las actas circunstanciadas del recuento parcial



y de la sesión de computo municipal, de la elección de concejales al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, de fechas tres y cinco de julio de este año, respectivamente, asimismo, a las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de cincuenta casillas de un total de cincuenta y nueve que fueron instaladas en esa municipalidad.

Documentales que obran en autos y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, mismas que obran en el expediente de la elección de concejales al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, aunado a que su contenido y autenticidad no fueron controvertidos, ni existe prueba en contrario.

Haciendo notar, que entre las que impugna el actor, se encuentran las siguientes casillas: 333 básica, 334 básica, 334 contigua 1, 335 contigua 1, 336 básica, 337 contigua 1, 338 básica, 339 contigua 1, 346 básica, 347 contigua 1, 348 contigua 1, 349 básica, 350 básica, 351 básica, 351 contigua 1, 352 básica, 354 básica, 356 básica, 356 contigua 1, 357 extraordinaria 1, 358 básica, 359 básica, 360 contigua 1, 361 básica, 361 extraordinaria 1, 362 extraordinaria 2, 363 básica, y 364 básica, es decir, se tratan de las mismas que fueron materia de recuento.

En ese tenor, respecto de las casillas antes enunciadas, se actualiza lo previsto en el artículo 249, numeral 8, en relación con el 257, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, consistente en que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal.

Esto es, que al haber sido objeto de recuento estas casillas, se entienden corregidas las irregularidades invocadas por lo actores, y por ello este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio y pronunciarse al respecto.

Máxime que el recurrente de manera vaga, genérica e imprecisa, al describir cuales son las irregularidades se limita a decir que no se recontó el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, lo que hace que las mencionadas casillas tengan una

irregularidad de naturaleza determinante en el resultado de la votación.

Ante tales circunstancias, los agravios que el recurrente hace valer en estas casillas respecto a la causal invocada, resultan **inoperantes**.

Expresado lo anterior, se procede al análisis de las casillas restantes que no fueron objeto de recuento; verificando los rubros fundamentales de cada una de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, para verificar si se acredita el error en el cómputo de votos.

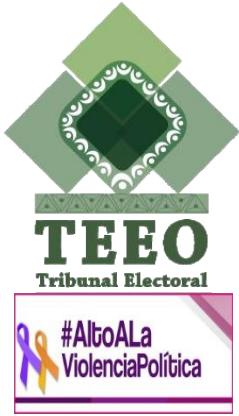
Ilustrado en el siguiente recuadro:

N°	Acta de escrutinio y cómputo, sección/casilla	Total de personas que votaron.	Total de votos sacados de la urna.	Resultado de la votación emitida	Diferencia
1	337 Contigua 1	279	279	279	0
2	346 Básica	384	384	384	0

Información que es obtenida de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, en copias certificada por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, por tratarse de documentales expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, mismas que obran en el expediente de la elección de concejales de Loma Bonita, Oaxaca, aunado a que su contenido y autenticidad no fueron controvertidos, ni existe prueba en contrario.

En estas condiciones, al verificar que no existen discrepancias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que refiere el actor, no se acredita el error, por lo tanto, resulta innecesario estudiar el segundo elemento de la causal consistente en la determinancia; y en consecuencia los agravios hechos valer por el recurrente en estas casillas, devienen **infundados**.

**3.** El promovente señala que en las casillas 333 básica, 339 contigua 1, 340 contigua 1, 342 contigua 1, 343 básica, 343 contigua 1, 344



básica, 346 básica, 348 básica, 350 básica, 351 básica, 351 contigua 1, 352 básica, 352 contigua 1, 355 contigua 1, 362 extraordinaria 1, y 363 básica, los funcionarios de las mismas fueron sustituidos por personas que no se encuentran registrados en el listado nominal de la sección electoral, en la cual fueron acreditados, motivo por el cual existe falta de certeza y legalidad de la recepción de la votación y los resultados en dichas casillas.

Hechos que se podrían encuadrar en la causal específica de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

A partir de la normatividad antes transcrita, se advierte que el principio jurídico que se protege con esta causal es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la Ley.

Sin embargo, debe decirse que también el legislador estableció excepciones, a efecto de que si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, privilegiando así el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes de partido político o candidatos.

Aunado a que, para que se actualice esta causal de nulidad se requiere que se integre la casilla con funcionarios u órganos distintos a los que establece la Ley y que dichas irregularidades se consideren determinantes en los resultados de la votación.

En ese sentido, debe decirse que si bien es cierto, como lo manifiesta el partido recurrente, que en las casillas en cuestión fueron sustituidos algunos de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, a saber se tratan del primer, segundo y tercer escrutador, hecha excepción de las casillas 343 básica, 348 básica

y 355 contigua 1, en donde se sustituyo al segundo secretario y a la casilla 350 básica, en donde se sustituyo al Presidente.

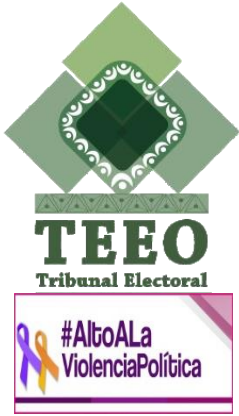
No obstante debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la ausencia de alguno de los escrutadores no constituye una violación sustancial que amerite declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, porque la función de los escrutadores durante el desarrollo de la jornada electoral por regla general es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de ciudadanos anotados en la lista nominal de electores, así como contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político y candidato independiente en su caso y auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden.

Aunado a que, en el caso concreto, dicha sustitución no fue determinante para el resultado final de las casillas en cuestión, pues es conforme a la Ley, que además que se integre la casilla con personas no autorizadas esta irregularidad debe ser determinante – ya sea cualitativa o cuantitativa - para revertir el resultado de la elección.

De ahí lo **fundado pero inoperante** del agravio en estudio.

**4.** El recurrente señala que al realizar el escrutinio y computo de los resultados de las casillas 333 básica, 337 básica, 341 básica, 341 contigua 2, 352 contigua 1, 353 básica, 355 contigua 1, 356 contigua 1, 357 extraordinaria 1, 360 básica, 360 contigua 1 y 361 extraordinaria 1, existían faltantes (16 boletas) y sobrantes de boletas electorales, por lo cual dichas inconsistencias en los rubros de las actas de escrutinio y computo, es relacionado con la acreditación del robo de boletas en casillas y que derivó en la multiplicación de un número incalculable de votos a favor de la candidatura del PRI, mediante el mecanismo llamado "carrusel".

Al respecto este tribunal considera que el agravio hecho valer, deviene **inoperante**, toda vez que el partido inconforme si bien precisa las casillas en donde a su parecer se suscitaron las irregularidades que señala, es omiso en precisar los hechos en los que basa su motivo de inconformidad, limitándose a realizar



manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, sin que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre las cuales se haya verificado la irregularidad que refiere.

En efecto, el recurrente tiene la carga argumentativa y probatoria, a fin de evidenciar tal irregularidad; sin embargo, en el caso, no precisa ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de su afirmación.

Se concluye lo anterior, pues el recurrente no señala como es que se dio esa supuesta operación carrusel y con ello la multiplicación de un número incalculable de votos a favor de la candidatura del PRI, es decir, no aduce quien o quienes entregaron dichas boletas, en su caso, el nombre de dichas personas, ni tampoco refiere circunstancias de lugar, fecha y hora en que se dieron las supuestas irregularidades.

Máxime que las aseveraciones formuladas por el accionante no se advierten de ninguna de las constancias que obran en autos, es decir, no se encuentren sustentadas con ningún elemento probatorio existente en autos.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el instituto político impetrante, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detalla de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; circunstancias que en el presente asunto no se señalaron. De ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

5. Finalmente el partido recurrente arguye que la entrega de los paquetes de las casillas 333 básica, 334 básica, 334 contigua 1, 335 contigua 1, 336 básica, 337 contigua 1, 338 básica, 339 contigua 1, 346 básica, 347 contigua 1, 348 contigua 1, 349 básica, 350 básica, 351 básica, 351 contigua 1, 352 básica, 354 básica, 356 básica, 356 contigua 1, 357 extraordinaria 1, 358 básica, 359 básica, 360

contigua 1, 361 básica, 361 extraordinaria 1, 362 extraordinaria 2, 363 básica, y 364 básica, no fue realizada por los presidentes de las mesas directivas al consejo distrital con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, lo que genera incertidumbre sobre la manipulación de los resultados obtenidos contenidos en el paquete electoral, debido a que se tiene la certeza de que los mismos fueron trasladados por personas distintas a los integrantes del órgano electoral e integrantes de la mesa directiva.

Sin embargo, en virtud que el promovente no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejando al juzgador sin elementos sustanciales a partir de los cuales pueda hacer su estudio.

Aunado a que de constancias de autos se advierte que dichas casillas fueron materia de recuento, y que las mismas fueron trasladadas al consejo municipal y distrital, por funcionarios de las mesas de casillas y del Instituto Estatal electoral, por tanto, devienen **inoperantes** sus agravios en estudio.

En consecuencia, al resultar **infundados, fundados pero inoperantes, e inoperantes**, los agravios vertidos por el partido recurrente, se confirma la Declaración de Validez de la Elección y expedición de la Constancia de Mayoría realizada por el Consejo Municipal de Loma Bonita, Oaxaca, a favor de la planilla registrada por la coalición "TODOS POR OAXACA".

**NOVENO. Notifíquese** personalmente a las partes, y por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran infundados, fundados pero inoperantes, e inoperantes, los agravios vertidos por el partido recurrente, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Se confirma la Declaración de Validez de la Elección y expedición de la Constancia de Mayoría realizada por el Consejo Municipal de Loma Bonita, Oaxaca, a favor de la coalición "TODOS POR OAXACA" conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO NOVENO de esta resolución.

En su oportunidad remítase los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrados **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.